

2

Jorge



SS 29871

**DENIEGA PARCIALMENTE ACCESO A LA INFORMACIÓN,
POR RAZÓN QUE INDICA.**

SANTIAGO, 15 SEP 2017

54

RESOLUCIÓN EXENTA N° _____/

VISTO: Lo dispuesto en el D.F.L. N° 343, de 1953 y en el D.F.L. N° 279, de 1960, ambos del Ministerio de Hacienda; en el D.L. N° 557, de 1974, del Ministerio del Interior; en la Ley N° 18.059; en la Ley 18.696; en la ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, cuyo texto refundido, coordinado y sistematizado se fijó a través del D.F.L. N° 1/19.653, de 2001, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública, y su reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Instrucción General N° 10, del Consejo para la Transparencia, sobre el Procedimiento Administrativo de Acceso a la Información; Memorandum LOG N° 1070 de 2017 del Programa de Desarrollo Logístico y en la Resolución 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República;

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 18 de agosto de 2017, doña Valeska Meléndez Quintanilla presentó una solicitud de acceso a través de la cual señala *"Por intermedio del presente, vengo a solicitar: Informe Final de "Análisis demanda de carga Centro Intercambio Modal", contratado por la Subsecretaría de Transportes, a través de su Programa de Vialidad y Transporte Urbano: SECTRA al consorcio de empresas ARISTO Consultores Ltda. y CIPRES Ingeniería Ltda. y desarrollado entre 2015 y 2016. Además también se solicitan las bases de datos utilizadas para la elaboración del informe mencionado anteriormente"* (sic), identificada con el número AN001T0003815.

2. Que, el artículo 1° de la Ley 18.059 le asigna al Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones el carácter de Organismo Rector Nacional en materia de tránsito, y en tal calidad le corresponde, entre otras funciones, proponer las políticas, planes y programas relativos al transporte público, así como estudiar y proponer las normas legales y reglamentarias necesarias para llevar a cabo una adecuada política de tránsito público. A continuación, el artículo 2° de la misma ley, prescribe que el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, debe coordinar la acción de las diversas autoridades en materia de tránsito y fiscalizar la adopción de las resoluciones y medidas administrativas que ellas dicten en estas materias. A su vez, la Ley 18.696 faculta a dicha Secretaría de Estado, a establecer condiciones y dictar la normativa sobre funcionamiento de los servicios de transporte y utilización de vías, y conforme a ello, dictar la reglamentación pertinente.

3. Que, por su parte, el Programa de Vialidad y Transporte Urbano SECTRA, de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y

Telecomunicaciones, es un organismo técnico especializado en planificación de transporte; cuyas principales funciones son proponer planes de desarrollo de los sistemas de transporte urbano, evaluar socialmente iniciativas de inversión en infraestructura y gestión de los sistemas de transporte y desarrollar las metodologías y modelos necesarios para el análisis en transporte a nivel nacional, regional y local.

4. Que, a su vez, la División de Desarrollo Logístico de la Subsecretaría de Transportes del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, busca promover la mejora continua del desempeño logístico de Chile, para mejorar la competitividad del comercio exterior y doméstico, impulsando políticas y proyectos integrales de transporte de carga, asegurando su adecuada implementación. Asimismo tiene como uno de sus pilares promover la capacidad suficiente en cuanto a la infraestructura que asegure el adecuado movimiento de carga en nuestro país.

5. Que, el estudio que indica en su requerimiento fue contratado por SECTRA a solicitud de la División de Desarrollo Logístico, para estimar una matriz de demanda de carga en la macrozona central, relativa a los puertos de la Región de Valparaíso. Como resultado de dicho estudio se obtuvo tres productos principales: a) una metodología para la estimación de la matriz de carga; b) una matriz origen destino resultado de la aplicación de dicha metodología; y c) una estimación de demanda potencial a captar por un centro de intercambio modal que sirva a la carga transferida, entre los terminales de carga de comercio exterior de la zona Central de Chile y su hinterland.

6. Que, la información relativa al último producto señalado en el considerando anterior, es estratégica para la determinación que debe tomar el Estado en orden a adquirir los terrenos necesarios para la implementación de un Centro de Intercambio Modal; en este sentido, su divulgación podría afectar el proceso, incorporando eventuales acciones especulativas de parte de privados, interesados en obtener algún provecho económico, generando posibles exigencias hacia la autoridad en su decisión final, lo que a su vez podría perjudicar la ejecución a futuro del proyecto impulsado por el Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones.

7. Que, en consecuencia, parte de la información solicitada constituye un antecedente preliminar, por lo que su divulgación previa a la adopción de una medida o política en particular, implicaría inmiscuirse en el ámbito de decisión del Ministerio de Transportes y Telecomunicaciones, afectando de manera evidente el privilegio deliberativo del mismo, criterio ampliamente reconocido por el Consejo para la Transparencia en sus Decisiones de Amparo N° C169-15; C197-15; C2717-14; C2121-14; A79-09, entre otras. Asimismo, considerando la posibilidad de que se genere una especulación inmobiliaria de parte de privados, se vislumbra una afectación a los intereses del Estado, en particular el interés económico del país.

8. Que, dado lo anterior, se configura en la especie la causal de reserva establecida en el literal b) del artículo 21 N° 1, de la Ley de Transparencia, esto es, *"Artículo 21.- Las únicas causales de secreto o reserva en cuya virtud se podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información, son las siguientes: 1. Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquéllas sean públicos una vez que sean adoptadas"*. En efecto, tal como dispone el artículo 7° numeral 1° letra b) del Reglamento de la citada Ley, *"Se entiende por antecedentes todos aquellos que informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios."* Junto a lo anterior, se configura además la causal prevista en el artículo 21 N° 4 de la Ley de Transparencia que señala la procedencia de la denegación de información *"Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el interés nacional, en especial si se refieren a (...) los intereses económicos o comerciales del país"*.

9. Que, atendido lo precedentemente expuesto, la Subsecretaría infrascrita considera procedente no dar lugar a la solicitud de acceso singularizada en

lo que respecta al Informe Final "Análisis demanda de carga para Centro Intercambio Modal", por configurarse en la especie las causales de reserva antes citadas.

RESUELVO:

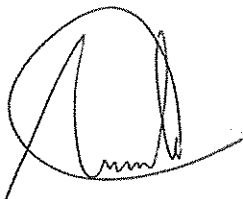
1º DENIÉGASE PARCIALMENTE la solicitud de acceso a la información presentada por doña Valeska Meléndez Quintanilla, con fecha 18 de agosto de 2017, por concurrir en la especie las causales de reserva o secreto previstas en el artículo 21 N° 1, letra b), y N°4 de la Ley de Transparencia, según se expresó en las consideraciones precedentes.

2º Conforme con lo dispuesto en el artículo 12 de Ley de Transparencia y con el artículo 37 del Decreto Supremo N° 13, de 2009, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, y habida cuenta que el peticionario expresó en la solicitud su voluntad de ser notificado mediante comunicación electrónica para todas las actuaciones y resoluciones del procedimiento administrativo de acceso a la información, la presente resolución deberá notificarse a la dirección de correo electrónico indicada por él en la solicitud, adjuntándosele copia íntegra de la misma.

3º En conformidad con los artículos 24 y siguientes de la Ley de Transparencia, el solicitante tiene el derecho a recurrir ante el Consejo para la Transparencia, dentro del plazo de quince (15) días contados desde la notificación del presente acto administrativo.

4º Incorpórese la presente resolución, al índice de actos y documentos calificados como secretos o reservados una vez que se encuentre a firme, en conformidad a lo dispuesto en la Instrucción General N° 3 del Consejo para la Transparencia, es decir, cuando: i) habiendo transcurrido el plazo para presentar la reclamación a que se refiere el artículo 24 de la Ley de Transparencia, ésta no se hubiere presentado; ii) habiéndose presentado la reclamación anterior, el Consejo hubiere denegado el acceso a la información sin que se interpusiere el reclamo de ilegalidad en el plazo contemplado en el artículo 28 de la Ley, o iii) habiéndose presentado el reclamo de ilegalidad, la Corte de Apelaciones confirmare el acto administrativo denegatorio.

ANÓTESE Y NOTIFÍQUESE



CARLOS MELO RIQUELME
SUBSECRETARIO DE TRANSPORTES



GCM/APP/PSS/FCO